



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por la empresa C & Y Ingeniería y Construcción S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC; el Informe N° 001180-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el señor Yoimer Francisco Delgado Guevara, en su condición de representante legal de la empresa C & Y Ingeniería y Construcción S.R.L., en adelante la administrada, solicita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológico - CIRA del proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO MEDIANTE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO DE LAS LOCALIDADES DE NUEVO SAN ANDRES, ALTO SITULLI, AHUIHUA Y MONTEVIDEO, DISTRITO DE SAPOSOA – PROVINCIA DE HUALLAGA-DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN";

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC de fecha 12 de agosto de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín - DDC San Martín, deniega la solicitud de expedición de CIRA al haberse determinado que no se cumplió con la suscripción de los planos N° 288 al 295 y no se retiró del área objeto de inspección, los tramos superpuestos a zona de carretera;

Que a través del escrito presentado el 23 de agosto de 2022, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC, alegando que: **(i)** se cumplió con suscribir los planos presentados para sustentar la solicitud de CIRA; **(ii)** la observación realizada hacia el expediente en dos oportunidades no fue clara y específica con respecto a la exención de redes de distribución que se sobreponían sobre carreteras existentes en la localidad del proyecto, no se consideró o tuvo en cuenta el desfase que existe entre las líneas de redes de distribución del proyecto tramitado con el programa Google Earth debido a la georreferenciación del proyecto, el cual se puede corroborar con una inspección in situ; y **(iii)** se realizaron proyectos similares tramitados y aprobados recientemente y no tuvieron ningún tipo de observaciones en la parte de redes de distribución, por lo que se puede concluir que la observación realizada dependió del criterio de la persona que realizó la evaluación;

Que, mediante el Informe N° 000014-2022-DDC SMA/MC, la DDC San Martín eleva al Despacho Ministerial el expediente que contiene el recurso de apelación;

Que, a través del Informe N° 000269-2022-DDC SMA-LCR/MC la DDC San Martín emite opinión en relación a los argumentos de orden técnico del recurso de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 12 de agosto de 2022 y el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de agosto de 2022, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, en adelante, RIA, dispone que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, en relación a lo manifestado por la administrada como primer argumento de su recurso impugnatorio, cabe señalar que a través del Informe N° 000269-2022-DDC SMA-LCR/MC, se indica que, en el marco del análisis realizado con el Informe N° 209-2022-DDC SMA-LSP/MC, la primera observación, referida a la suscripción de los planos fue levantada por la administrada, lo cual se corrobora de la lectura del referido instrumento;

Que, no obstante, en la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC se indicó *"... mediante Informe N° 000209-2022-DDC SMA-LSP/MC de fecha 03 de agosto de 2022, el Cadista de la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, concluye que el administrado NO CUMPLIÓ con la subsanación de las observaciones, notificadas en dos oportunidades, correspondiendo en consecuencia DENEGAR su solicitud;"*; de lo glosado, queda claro que lo aseverado en la resolución impugnada no corresponde a la realidad de los hechos suscitados;



Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, se tiene que la solicitud de CIRA, de acuerdo a lo que se indica en la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC, fue inicialmente observada y, posteriormente, denegada, debido a que *“... proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente están exceptuados de la tramitación del CIRA.”*, en dicha resolución se agregó *“... el administrado no retiró todos aquellos tramos superpuestos a zona de carretera...”*;

Que, de lo que se indica, se tiene que la autoridad de primera instancia denegó la solicitud de CIRA debido a que consideró que dichas solicitudes, cuando involucran áreas que contienen infraestructura preexistente, se exceptúan de la tramitación de CIRA en el marco de lo regulado en el artículo 57 del RIA, sin embargo, dicha aseveración no ha considerado el texto expreso de la norma, como tampoco que mediante el Memorando Múltiple N° 000001-2022-DGPA/MC de fecha 04 de enero de 2022, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble pone en conocimiento de las Direcciones Desconcentradas de Cultura lo señalado por el Informe N° 000172-2021-DGPA-ARD/MC, en el sentido que *“... la regulación del artículo 57° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas es de carácter dispositiva, por la cual quedaría a discrecionalidad del administrado solicitar un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos - CIRA ante los supuestos del referido artículo...”*;

Que, respecto a lo manifestado, cabe agregar que el órgano de línea ha señalado también que, en dichos supuestos, se mantiene la obligatoriedad del administrado de solicitar autorización para la ejecución de un Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, tal como se indica en el artículo 58° del RIA;

Que, en lo que se refiere al tercer argumento del recurso impugnatorio, tal como se señaló anteriormente, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado, sin embargo, la referencia a hechos ajenos al procedimiento, como en este caso, lo argumentado por la administrada, no constituye fundamento que permita rebatir el sustento de la resolución impugnada;

Que, en este orden de cosas, y en mérito a los argumentos desarrollados, se aprecia que la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC, ha sido emitida inobservando lo señalado en los considerandos anteriores por lo que los argumentos y fundamentos que sustentaron la desestimación de expedición de CIRA carecen de sustento, por lo cual corresponde que se declare fundado el recurso de apelación y nula la resolución apelada, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2021, se delegó al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-



2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa C & Y Ingeniería y Construcción S.R.L., en consecuencia, nula la Resolución Directoral N° 000153-2022-DDC SMA/MC de fecha 12 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de expedición del CIRA conforme al marco legal vigente.

**Artículo 3.-** Notificar a la administrada la presente resolución y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín, acompañando copia del Memorando Múltiple N° 000001-2022-DGPA/MC y del Informe N° 001180-2022-OGAJ/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES